

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0012/2023/OPNT

PERSONA RECURRENTE
VS
SINDICATO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO

Santiago de Querétaro, Qro., 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0012/2023/OPNT, interpuesto por la persona recurrente, en virtud de la falta de respuesta a su solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 221415322000012. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, con número de folio 221415322000012, requiriendo la siguiente información: -----

«[...] solicito que me proporcionen:

- a) El número de trabajadores sindicalizados al mes de febrero de 2018.
- b) El Sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en 2018 y señalando que es del conocimiento de este Sindicato los sueldos mencionados, al realizar las retenciones correspondientes a cada uno por concepto de Apoyo Mutualista.

Suponiendo sin conceder que, por cualquier circunstancia en la cual este Sindicato no estuviera facultado a revelar el monto de los salarios totales, se solicita que exponga la manera en la cual este sindicato hace la cuantificación para el correcto y legal cumplimiento de la obligación a su cargo según el artículo citado de sus propios estatutos.» (sic).

SEGUNDO. - El día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y enviada a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 220457422000070, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 02 dos fojas. -----

Documental, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y ofreciera



las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés y ante la omisión del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado para remitir el informe justificado requerido en el acuerdo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho y se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte recurrente y por perdido su derecho para hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, el día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso h), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y en virtud de ello, la ahora parte recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) 66 fracciones I y XXIX y 76 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, el marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos; las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, número de agremiados; y los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

La parte recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «La fecha límite de respuesta correspondía al día miércoles 11 de enero, fecha en la cual el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado negó mi Derecho de Acceso a la Información» (sic). Con relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información, el plazo de 20 veinte días hábiles que tenía el sujeto obligado para dar respuesta a la misma, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, transcurrió del 15 de diciembre de 2022 dos mil veintidós al 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés -como lo señala la persona recurrente-. Sin que el sujeto obligado diera respuesta o entregara la información solicitada, como tampoco lo hizo dentro del presente recurso de revisión, siendo omiso para remitir el informe justificado, necesario para que manifestara lo que a su derecho convenía y anexara las pruebas correspondientes. Como se analizó párrafos anteriores la información solicitada por la parte recurrente, es pública de conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) 66 fracciones I y XXIX y 76 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos, las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, **número de agremiados**; y los contratos colectivos, incluyendo **el tabulador**, convenios y las condiciones generales de trabajo. -----

Considerando que los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que la información solicitada, debe entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y mostrarse de manera clara y comprensible; y que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así como los artículos 3 fracción XIII inciso c) 66 fracciones I y XXIX y 76 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como el marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos; las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, **número de agremiados**; y los contratos colectivos, incluyendo **el tabulador**, convenios y las condiciones generales de trabajo; entonces, el sujeto obligado debe entregar la información que le fue solicitada por la persona recurrente. -----

En virtud de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno dentro del presente recurso de revisión; no es posible para esta Comisión, conocer las causas que originaron la falta de entrega de la información solicitada o tener la certeza de la existencia o inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 121, 127 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto**

obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla a la persona recurrente, de forma clara y precisa; consistente en el número de trabajadores sindicalizados en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho; sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha; o explique la manera en la cual ese sindicato hace la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos Internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieran menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada. Y en caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y en su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado para que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de ser necesario. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. -

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión ordena al Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla a la persona recurrente, de forma clara y precisa; consistente en: -----

1. Número de trabajadores sindicalizados en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho;
2. Sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha; o
3. Explique la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos Internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieran menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada. -----

En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al

A C T U A C I O N E S

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y en su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado para que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de ser necesario. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, deberá notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes**, lo anterior de conformidad con los artículos 46 fracciones V y XIV, 121, 122, 132, 142, 149, 152, 155, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

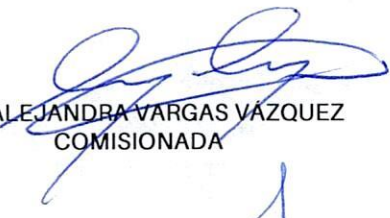
TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 26, 33, 45, 46, 49, 50, 152, 155, 159, 160 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, informe de forma fundada y motivada, las dependencias, áreas o servidores públicos de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en el Resolutivo anterior, **apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes.** -----

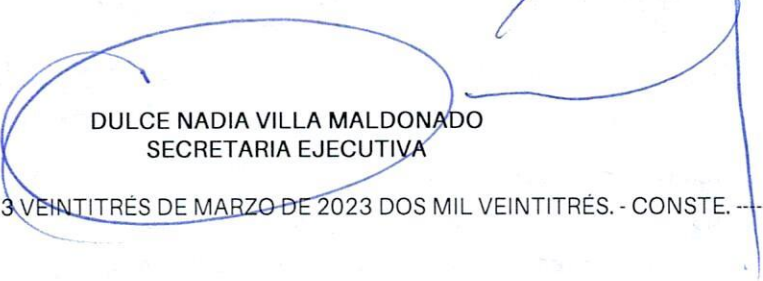
CUARTO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sexta sesión ordinaria de pleno de fecha 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 23 VEINTITRÉS DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. -----
ash